



LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DEL CAUSANTE PARMENIO RUIZ VERGARA. 2018-00175.

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca, abogado de profesión y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura; con mi acostumbrado respeto concurro a su despacho dentro los términos de ley a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 03 de junio de 2022, dentro de la causa de la referencia, cuya negativa obedece a que el autor del trabajo de partición es el llamado a corregir, cuya manifestación discrepo con mi mayor respeto que los siguientes términos:

Sea lo primero hacer énfasis que existen dos errores en la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro de la causa de la referencia; el primero de los yerros cometidos según la norma en cita puede ser corregidos, a la letra indica el art 285 del C.G.P., *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, y como quiera que la sentencia ya estuvo ejecutoriada al momento de la solicitud; no es dable el decir que se pretende sorprender al extremo ya que la norma nos indica que se debe notificar por aviso; en primero lugar, y como lo dice la nota devolutiva, es imperante según el parágrafo 1° del art 16 de la ley 1579 de 2012, citar el área del predio, lo cual por omisión en el caso que nos ocupa, no se citó, mírese que el citar este área lo que en verdad indica, es ajustar a la realidad jurídica el inmueble, lo que sin lugar a dudas busca un beneficio para todos, sin que afecte el debido proceso o la norma en lo procesal.

En segunda medida, ya el yerro no es aritmético, empero, con la misma metodología del punto anterior, el ya referido yerro vemos como la nota devolutiva indica que se debe citar que el predio es el resto, y/o el 100% del predio adjudicado, y esto no es otra cosa que un margen de duda, según el criterio registral se debe aclarar; así que el art 285 del C.G.P, aduce: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)"*. SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Según la sentencia del Concejo de Estado. Radicado: N° 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638) Demandante: Haiku Associated. "(...) El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente: "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate



LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso. En el caso en estudio, por sentencia de 19 de marzo de 2019, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por el municipio demandado contra el fallo de 22 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C en Descongestión. (...) La Sala advierte que se cometió un error al identificar la cifra en letras, al precisar que el municipio de Chía debía devolver a la sociedad demandante [Fiduciaria de Bogotá Vocera del Patrimonio Autónomo Acciones Fontanar Cajicá – FIDUBOGOTÁ S.A.] la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, siendo la correcta: QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS. En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras la suma que se ordena devolver a favor de la actora, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive (...)."

Al igual que en el caso citado como referencia, y el caso que hoy nos incumbe, no se trata de cambiar el sentido del fallo, tampoco, sorprender al extremo, son yerros involuntarios que pueden ser corregidos mediante auto, sin necesidad de involucrar un trabajo de partición nuevo o que quizá amerite dicha corrección, siendo viable acceder a lo petitionado con el presente escrito.

De antemano y con el respeto acostumbrado, ruego a su señoría reponga su decisión y se emita auto que corrija dichos yerros, por lo ya manifestado; de no accederse ruego se le de paso al recurso de alzada y de contera se envíe al ad quem para que defina la controversia hoy expuesta.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.

C.C 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.

T.P. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APAELACION PROCESO DE SUCESION 2018-00175

luis.hernan@infanteabogsas.com <luis.hernan@infanteabogsas.com>

Mié 08/06/2022 14:35 - (2) fdo

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, adjunto oficio con recurso de reposición y subsidio de apelación dentro del proceso de sucesión con radiado 2018-00175.